

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Presidente*

Número de recurso

1240/2022

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA,
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

18 de febrero del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

27 de abril del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

"me dicen que no hay gacetas nuevas cuando el reglamento para la emisión de la gaceta municipal es muy claro, me explico con fundamento en el Reglamento de la Gaceta Municipal "Puerto Vallarta, Jalisco" aportó su link para facilitar la búsqueda por parte el órgano garante." (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Negativa**

RESOLUCIÓN

Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1240/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE PUERTO
VALLARTA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de abril del 2022 dos mil veintidós.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1240/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 04 cuatro de febrero del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 140287322000353.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 18 dieciocho de febrero del año en curso, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido **negativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 18 dieciocho de febrero del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión** través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de expediente RRDA0108722.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 21 veintiuno de febrero del año en curso, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **1240/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 25 veinticinco de febrero del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/1033/2022**, el día 01 primero de marzo del año en curso, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma vía y fecha a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de marzo del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio DDI/UT/492/2022 signado por el Jefe de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitía su informe de contestación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, para que manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones, conforme a lo señalado en el artículo 99.1 fracción IV de la ley de la materia.

7. Se reciben manifestaciones de la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de marzo del año 2022 dos mil veintidós, se tuvieron por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente remitidas vía correo electrónico, a través de las cuales da cumplimiento con el requerimiento que le fue efectuado en el punto anterior.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	18/febrero/2022
Surte efectos:	21/febrero/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	22/febrero/2022
Concluye término para interposición:	14/marzo/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	18/febrero/2022
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

Del **Sujeto Obligado**:

- a) Respuesta de la solicitud de información
- b) Informe de contestación al recurso que nos ocupa

De la parte **recurrente**:

- a) Solicitud realizada.
- b) Copia simple de la respuesta de información.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“quiero la gaceta municipal correspondiente al mes de enero del 2022, no está en su página.” (Sic)

De esta manera, el sujeto obligado emitió repuesta en sentido negativo, señalando medularmente lo siguiente:

“hago de su conocimiento que no se llevó a cabo la publicación de la Gaceta Municipaly a su vez le informo que las Gacetas Municipales publicadas en la página oficial del gobierno, son las únicas existentes hasta el momento.” (SIC)

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, agraviándose de lo siguiente:

“me dicen que no hay gacetas nuevas cuando el reglamento para la emisión de la gaceta municipal es muy claro, me explico con fundamento en el Reglamento de la Gaceta Municipal “Puerto Vallarta, Jalisco” aportó su link para facilitar la búsqueda por parte el órgano garante
[https://transparencia.puertovallarta.gob.mx/transparenciaY/normatividad/reglamentos/REG LAMENTO%20DE%20LA%20GACETA%20MUNICIPAL%20DE%20PUERTO%20VALLARTA%20JALISCO.pdf](https://transparencia.puertovallarta.gob.mx/transparenciaY/normatividad/reglamentos/REG%20LAMENTO%20DE%20LA%20GACETA%20MUNICIPAL%20DE%20PUERTO%20VALLARTA%20JALISCO.pdf)
Se supone que debería hacer una por mes de acuerdo al siguiente artículo Artículo 13.- La Gaceta se editará en la Ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco y será publicada el primer miércoles de cada mes en forma ordinaria y en forma extraordinaria cuando así lo acuerde el H. Ayuntamiento, y existen los supuestos para que hubiera publicación ya que el siguiente artículo menciona todo aquello que es materia de publicación Artículo 8.- Es materia de publicación en la Gaceta: a) El Plan Municipal de Desarrollo b) El Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población c) Los Planes Parciales de Urbanización d) Los convenios, contratos y comodatos celebrados con el H. Ayuntamiento e) Los Bandos de Policía y Buen Gobierno f) Los ordenamientos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general. G) Las convocatorias para ocupar cargos de la administración municipal, de licitaciones públicas para compras y concesiones de servicios públicos. H) Las circulares internas, los instructivos, manuales, formatos y cualquier acto similar. I) Los acuerdos del H. Ayuntamiento. j) Los informes mensuales que rindan cada dependencia municipal k) Los demás actos que acuerde y ordene su publicación del H. Ayuntamiento, y como es de conocimiento, el ayuntamiento en estos meses por supuesto ha emitido acuerdos, ha emitido circulares, no se diga convocatorias, como la de jueces que no me han querido entregar. Entonces existen todos los elementos para que se tengan gacetas y dicen que no las hay sin aportar ni fundamento ni motivación para ello. Por lo tanto o funda y motiva o acepten su falta de apego a su propio reglamento y que se tomen las acciones conducentes y además en este caso, el comité puede ordenar se reponga la publicación de todo aquello que no han hecho público a lo largo de los últimos casi cinco

meses.” (SIC)

Por su parte, el Sujeto Obligado se pronuncia a través de su informe de ley, en el que se le tiene medularmente ratificando su respuesta inicial.

Así las cosas, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; por lo anterior, se advierte que el mismo remite sus manifestaciones mismas que versan en lo siguiente:

“Me dice la Secretaría General que no emitió gacetas, cuando de acuerdo al reglamento de gaceta del municipio se establece:

Artículo 13.- La Gaceta se editará en la Ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco y será publicada el primer miércoles de cada mes en forma ordinaria y en forma extraordinaria cuando así lo acuerde el H. Ayuntamiento.

Existe además el supuesto de existencia cuando hay materia a publicación como se muestra a continuación:

Artículo 8.- Es materia de publicación en la Gaceta: (...)

Por lo anterior puedo decirles que hubo convocatorias, al menos jueces municipales y contralor municipal (...)

Hay licitaciones públicas para compras (...)

Hay acuerdos de ayuntamiento: (...)

Por lo tanto, la ley de transparencia es clara al respecto en este caso la información debiese existir por mandato de reglamento municipal. Y se debe analizar sobre su generación por parte del Comité de Transparencia.(...)” (SIC)

Al respecto, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **el recurso de mérito, resulta infundado** el presente recurso de revisión de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto, el Reglamento de Gaceta del Municipio establece que se publicará dicha gaceta el primer miércoles de cada mes, misma que contendrá características específicas, también es cierto que el sujeto obligado manifestó de acuerdo al artículo 86 bis que en el mes de enero del año 2022 dos mil veintidós no se publicó la gaceta correspondiente, por lo anterior advierte que las que están publicadas en su sitio oficial son las únicas con las que se cuenta actualmente.

Por lo anterior y dado que la publicación de gacetas debe estar publicada el primer miércoles de cada mes, se advierte que consiste en un asunto de legalidad, por lo anterior se dejan a salvo los derechos a la parte recurrente para presentar una queja a la autoridad competente debido al incumplimiento del artículo 13 del Reglamento de Gaceta del Municipio de Puerto Vallarta.

Por lo antes expuesto y advirtiendo que la información entregada por el sujeto obligado a través de la respuesta emitida y notificada, corresponde estrictamente con lo solicitado, este Pleno estima que es **infundado** y se **confirma** la respuesta emitida y notificada con fecha 18 dieciocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, por el sujeto obligado.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la respuesta de fecha 18 dieciocho de febrero del 2022 dos mil veintidós.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

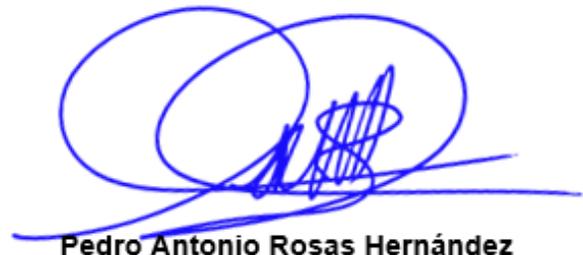
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1240/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 27 VEINTISIETE DE ABRIL DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----/HKGR